DIAN

100202210 -

MEMORANDO N° 00186

PARA: DIRECTORES SECCIONALES DE ADUANAS
DIRECTORES SECCIONALES DE IMPUESTOS Y ADUANAS
JEFES DIVISIONES DE LA OPERACIÓN ADUANERA
JEFES GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO DE IMPORTACIÓN

DE: DIRECTORA DE GESTIÓN DE ADUANAS (A)

FECHA: 07 SEP 2026

ASUNTO: LINEAMIENTOS SOBRE LA CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL SERIAL O EN LA DESCRIPCIÓN QUE NO CONLLEVEN A QUE SE TRATE DE MERCANCÍA DIFERENTE Y SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE ORIGINALES

1. Lineamientos sobre la corrección de errores en el serial o descripciones que no conlleven a que se trate de mercancía diferente.

En atención a las disposiciones normativas establecidas en la ley 2586 de 2026, respecto de la corrección de errores en el serial o descripciones que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

A. **No** todo error en la descripción de la mercancía implica que hay error en su naturaleza y que por lo tanto que se constituya en mercancía diferente. La mercancía solo se considera diferente cuando el error se da en dos datos concretos de la casilla "Descripción de la mercancía" exigidos en la Resolución 57 de 2015[1]: i) en el dato '**Producto**', y ii) en el dato '**Serial**'. Al respecto, también es importante precisar que, de conformidad con la Resolución 57 de 2015, respecto de todas las mercancías, clasificables en cualquier subpartida, se requiere indicar el dato 'Producto'. No obstante, el dato 'Serial' solo es exigible respecto de algunas subpartidas, esto es, de las que indica la Resolución 57 de 2015.

B. Asimismo, **no** todo error en los datos 'Producto' o 'Serial' dan lugar a que se considere mercancía diferente:

(i) El error en el 'Producto' solo da lugar a que se considere mercancía diferente cuando la denominación común utilizada no corresponde con la mercancía verificada, como cuando en la Casilla 91 del Formulario 500 'Declaración de Importación' se declara "botas" y en la inspección física se encuentran "computadores". Sin embargo, cuando la denominación utilizada puede ser considerada sinónimo de la denominación común utilizada para el producto, no necesariamente hay mercancía diferente; podría tratarse de una descripción errada o incompleta, como cuando se declara "polera" y se encuentran físicamente "camisetas", pues estos términos son sinónimos, ya que las dos palabras se refieren a la misma naturaleza.

(ii) El error en el 'Serial' solo da lugar a que se considere mercancía diferente cuando el error implica que los caracteres del serial declarado no coinciden con ninguno de los caracteres del serial verdadero de la mercancía. Por ejemplo, como cuando se declara serial 123456 y el serial real es 654321, pues en ese caso ningún número del serial real coincide con el serial declarado.

---

[1] "Por medio de la cual se señalan las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación".

Serial declarado	6	5	4	3	2	1
Serial real	1	2	3	4	5	6

También se considera mercancía diferente cuando hay omisión total en el serial, es decir, no se registró ninguna información respecto del serial que identifica la mercancía.

En cambio, solo hay Descripción errada o incompleta del serial cuando, al menos, un número del serial declarado coincide en su posición con un número del serial real. Como cuando se declara el serial 654351 y el real es 123456, pues en ese caso hay coincidencia en un número (el 5).

Serial declarado	6	5	4	3	5	1
Serial real	1	2	3	4	5	6

C. Ahora bien, frente a los errores en el 'Producto' o en el 'Serial' también es necesario precisar las consecuencias jurídicas, según quien detecte el error (el declarante o la autoridad aduanera):

(i) **Cuando el error da lugar a mercancía diferente** (de conformidad con las precisiones presentadas en los puntos A. y B.), **la consecuencia jurídica es la aprehensión, y eventualmente el decomiso**, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 2586 de 2026, conforme al cual queda en causal de aprehensión la **mercancía que no esté declarada o amparada** de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Sin embargo, no procede la causal de aprehensión cuando en virtud del análisis integral se pueda determinar que el serial de la mercancía verificada sí corresponde con el serial que aparece en los documentos soporte de la declaración. En otras palabras, la simple existencia de una inconsistencia no conduce automáticamente a que exista mercancía diferente.

(ii) **Cuando el error solo da lugar a descripción errada o incompleta o a descripción errada o incompleta del serial** que no conlleven a que se trate de mercancía diferente (de conformidad con las precisiones presentadas en los puntos A. y B.), y ello no implique cambio de subpartida con liquidación de mayores tributos aduaneros o el incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas, **en principio, la consecuencia es una sanción de multa** equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de las mercancías por declaración o factura de nacionalización, en virtud al numeral 15.2.2.4. del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026. No obstante, esta consecuencia no aplica en estos en dos eventos:

1. Cuando el error en la descripción errada o incompleta o en a la descripción errada o incompleta del serial, no implique cambio de subpartida con liquidación de mayores tributos aduaneros o el incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas sea **detectado por el mismo declarante**, sin que la autoridad haya hechos gestiones persuasivas o sin que la autoridad haya actuado en los controles previo, simultáneo o posterior, y el declarante reconoce el error presentando una corrección en cualquier momento, pero antes de que la autoridad lo detecte. Lo anterior, en aplicación del numeral 1 del artículo 19[2] de la Ley 2586 de 2026.

2. Cuando el error en la descripción errada o incompleta o en la descripción errada o incompleta del serial no implique cambio de subpartida con liquidación de mayores tributos aduaneros o el incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas sea **detectado por la autoridad aduanera**, y el declarante, por razón de la gestión persuasiva o de las acciones de control, presenta una declaración de corrección dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que la autoridad

[2] En este evento el usuario debe: i) anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, ii) acreditar el pago de tributos aduaneros, si a ello hubiere lugar, y iii) subsanar el incumplimiento del trámite u obligación si hay lugar a ello.

aduanera detectó el error. Ello, en aplicación del numeral 15.2.2.4 del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026.

En concordancia con lo antes expuesto, es importante precisar que si la autoridad aduanera detecta la anterior situación debe otorgar al usuario:

i) Treinta (30) días hábiles para que corrija dicha situación sin pago de sanción alguna, conforme lo dispuesto en el numeral 15.2.2.4 del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026.

ii) Vencido dicho término el usuario tiene otros treinta (30) días hábiles más para que subsane las inconsistencias cancelando una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de las mercancías por declaración o factura de nacionalización, conforme lo dispuesto en el numeral 15.2.2.4 del artículo 15 y en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 2586 de 2026.

iii) Una vez se venzan los anteriores sesenta (60) días hábiles, el usuario podrá subsanar las inconsistencias cancelando una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor FOB de las mercancías por declaración o factura de nacionalización, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 2586 de 2026.

Finalizadas las anteriores oportunidades, sin que el usuario aduanero haya corregido los errores u omisiones parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, siempre y cuando no implique cambio de subpartida con liquidación de mayores tributos aduaneros o el incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas, la autoridad aduanera debe proceder a la aprehensión de la mercancía conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 26 de la ley 2586 de 2026.

2. Lineamientos sobre los documentos que deben considerarse originales.

A. La originalidad de los documentos no está dada por el hecho de que se produzcan en formato físico, pues la Ley 527 de 1999 establece que los documentos que hayan sido producidos en medio electrónico, denominados mensajes de datos, se pueden considerar originales bajo la condición de que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 8 y siguientes de dicha ley.

En consecuencia, **los documentos que hayan 'nacido' en medios electrónicos**, ópticos o similares, **deben considerarse originales** para los efectos de la aplicación del artículo 177 del Decreto 1165 de 2019 y del numeral 7 del artículo 26 de la Ley 2586 de 2026.

En cambio, **cuando el documento haya 'nacido' en formato físico, el documento original será el físico**.

B. Se deben considerar válidos, y no puede negarse eficacia probatoria, a los documentos electrónicos, salvo que haya duda sobre su autoría (duda sobre la autenticidad), en virtud al artículo 10 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

C. En aplicación del artículo 245 del Código General del Proceso, por regla general, los documentos deben aportarse en su formato original. Así, en si el documento nació en formato físico deben aportarse en ese formato, y si nació en formato electrónico debe aportarse en formato electrónico. Sin embargo, en virtud a ese mismo artículo, puede aportarse un documento en copia cuando haya una causa justificada (i.e. evento sísmico del 10 de agosto de 2026 o un impedimento informático o tecnológico para presentar el documento en formato electrónico), sin que ello que impida que en el control posterior se solicite acreditar los documentos originales y se verifique la fecha en que se produjeron.

D. En conformidad con el artículo 246 del Código General del Proceso, a la copia se les puede dar el mismo valor probatorio, salvo cuando haya una norma que indique que solo puede probarse o demostrarse un hecho con el original. De esta forma, en el evento de que haya una razón constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor que justifique que un documento deba presentarse en copia, la autoridad aduanera debe darle valor probatorio a esa copia, por cuanto

el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, establece que antes de la presentación y aceptación de la declaración el obligado aduanero debe **haber obtenido el original** del documento soporte. En caso contrario se debe proceder a remitir las diligencias a que haya lugar a las áreas de fiscalización para la imposición de la sanción que corresponda, evaluando adicionalmente, las circunstancias previstas en el numeral 7 del artículo 26 de la Ley 2586 de 2026, frente a una posible configuración de la causal de aprehensión.

Así, a un documento digitalizado (esto es, un documento producido en formato físico que luego es escaneado o fotografiado y presentado en un medio electrónico) puede dársele el mismo valor probatorio que al documento físico original, en circunstancias que justifiquen la presentación de la copia.

Sin embargo, es necesario resaltar que la posibilidad de presentar un documento soporte en copia a la autoridad aduanera no desaparece o le quita eficacia a la obligación del declarante de conservar los originales de los documentos soporte por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, los cuales deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera.

Cordialmente,

SONIA XIMENA ROJAS ARDILA
Directora de Gestión de Aduanas (A)